

REGLAMENTO (CE) Nº 1921/2002 DE LA COMISIÓN
de 28 de octubre de 2002

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3149/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación para el suministro de alimentos procedentes de las existencias de intervención en beneficio de las personas más necesitadas de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) nº 3730/87 del Consejo, de 10 de diciembre de 1987, por el que se establecen las normas generales aplicables al suministro a determinadas organizaciones de alimentos procedentes de existencias de intervención y destinados a ser distribuidos a las personas más necesitadas de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2535/95 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6,

El Reglamento (CEE) nº 3149/92 se modificará como sigue:

1) En el apartado 1 del artículo 3 se añadirá el segundo párrafo siguiente:

«Las operaciones de retirada de productos de las existencias de intervención se realizarán a partir del 1 de octubre y hasta el 31 de agosto del año siguiente.».

2) El artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 5

1. A efectos de la contabilización por parte de la sección de Garantía del FEOGA y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1883/78 ^(*), el valor contable de los productos de intervención distribuidos en el marco del presente Reglamento será, para cada ejercicio, el precio de intervención aplicable el 1 de octubre.

En lo que respecta a la carne de vacuno, el valor contable de los productos distribuidos será el precio de intervención aplicable a 30 de junio de 2002. Se aplicarán a este precio los coeficientes establecidos en el anexo.

En lo que respecta a los Estados miembros que no hayan adoptado el euro, el valor contable de los productos de intervención se convertirá a su moneda nacional mediante el tipo de cambio aplicable el 1 de octubre.

2. En caso de traslado de los productos de intervención de un Estado miembro a otro, el Estado miembro proveedor contabilizará el producto entregado con valor cero, y el Estado miembro destinatario lo consignará en los ingresos correspondientes al mes de salida al precio que se determine con arreglo al apartado 1.

(*) DO L 216 de 5.8.1978, p. 1.».

3) Queda derogado el artículo 8.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será de aplicación a partir del 1 de octubre de 2002.

⁽¹⁾ DO L 352 de 15.12.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 260 de 31.10.1995, p. 3.

⁽³⁾ DO L 313 de 30.10.1992, p. 50.

⁽⁴⁾ DO L 150 de 6.6.2001, p. 37.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
